



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	CAROLINA MEJÍA ARISTIZÁBAL CC 43220161
Demandado	EVENTOS Y SISTEMAS S.A.S.
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2023 00391 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 24

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá la de la parte actora allegar nuevo poder pues en él "... los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" según los artículos 74 del CGP y 26 (numeral 1) y 145 del CPTSS. En el aportado no se contiene concretamente facultades para demandar de la jurisdicción principalmente existencia de relación laboral ni reintegro a cargo que su hubiera desempeñado por la demandante ni sus consecuencias, que es lo que aparece como pretensiones en el escrito inicial.
2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022)

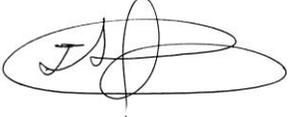
Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

Aún la deficiencia advertida antes, se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora, a la abogada, **MARCELA CONGOTE ARANGO**, con C.C. No. 43.983.220, y T.P. No. 213.560 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 73 y ss del CGP y 33, 34 y 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 008 fijados en la secretaría del despacho hoy **24 de enero de 2024** a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ